

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: HELMER DE JESUS ORTEGA SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01014.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenidos en el pagaré hipotecario No. 3.913.013

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario No. 3.913.013, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb088da872758e72b2af4656d7226d20ca27854e4fc40cb1b9ed4df280add5f**
Documento generado en 11/02/2022 04:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NO
COMERCIANTE
DEUDOR: ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO
ACREEDORES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA
S.A., BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA E IMPUESTOS DE
NORTE DE SANTANDER
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00262.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de 09 de agosto de 2021, se aceptó la renuncia al señor WILMAN JOSÉ MARTELO GUZMAN liquidador designado dentro del presente tramite procesal, en virtud de la imposibilidad de éste para aceptar el cargo, razón por la cual se nombró en su reemplazo a la dra. IVETH CECILIA COREA MAESTRE.

De una revisión del legajo se advierte escrito arrimado por BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita se le reconozca como acreedor quirografario de la señora ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO, por las obligaciones Nos. 2924759900, 22924760000, 2937790600, 2937790700, 2913738300 y 2913738900, adjuntando la respectiva liquidación de las mismas.

De igual modo, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presenta la actualización de la obligación pendiente de pago correspondiente a los años 2017 a 2021.

El art. 566 del C. G. del P., prevé *“PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

Así las cosas, conforme a lo señalado en la normatividad transcrita, los acreedores incluidos en el Procedimiento de Negociación de Deuda, solo podrán ser reconocidos en la clase, grado y cuantía que se encuentre establecida en la relación definitiva de acreedores, por lo que resulta claro para esta sede judicial que lo solicitado por BANCOOMEVA S.A y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER resulta improcedente, en virtud que los aludidos acreedores fueron vinculados formalmente al trámite de negociación de deuda, aunado a que lo reclamado no corresponde a una objeción frente a una nueva acreencia; es decir, que BANCOOMEVA S.A y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER deberán estarse al monto reconocido de su respectiva acreencia, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

Además, cabe resaltar que los profesionales del derecho que aportaron los mencionados memoriales, en representación de BANCOOMEVA S.A y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, si bien anexaron el escrito de poder, el mismo no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C.G. del P., y mucho menos el establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la Liquidadora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE en memorial que antecede allega inventario y avalúo, no obstante se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó como avalúo del bien mueble objeto de inventario, el establecido por la Gobernación de Norte de Santander al emitir el impuesto de timbre nacional a vehículos automotores, no obstante, el mismo no se presentó conforme a las exigencias del num. 5 del artículo 444 del C. G. P., esto es, que el valor sea el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el que figure en publicaciones especializadas en automotores, así las cosas se requerirá para que aporte los documentos exigidos por la norma en cita.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- No dar trámite a lo solicitado por los acreedores BANCOOMEVA S.A y la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la Doctora IVETH CECILIA COREA MAESTRE, a fin que aporte el avalúo del bien objeto de inventario, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876542a1bdb0112091f037e1b4a32a954e7095c80a353efa18ef33a84c617d40**
Documento generado en 11/02/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00628.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito mediante el cual solicita la TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las dos obligaciones que aquí se persiguen, sin embargo, se detecta que en el numeral primero de la misma, se refiere a la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320010981 y Pagaré 9160082689, siendo que éste último fue objeto de subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, aceptada por este despacho mediante determinación de 13 de febrero de 2018. Así mismo, en el numeral tercero del mencionado memorial se solicita que se dejen las respectivas constancias de ley sobre el pagaré 4512320010981, lo que no resulta claro para el Despacho, razón por la cual es menester requerir al petente a fin que aclare lo que pretende.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a fin que aclare la solicitud de TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35aa58acd1681817cc8adc5e74fc6e4762cf262755214550fa1cb3c3eb0319d**
Documento generado en 11/02/2022 04:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S. Y DAVID
MALDONADO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00348.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de los cesionarios señores EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ y JOSE PUERTO GÓMEZ arrima memorial solicitando el embargo y retención de los rendimientos y derechos fiduciarios en diferentes fiducias.

Al respecto dispone el art. 1238 de C. Co.: *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”*

Siendo así, el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de bienes fideicomitidos procede al tenor de la normatividad transcrita en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia. A su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia.

En este orden de ideas, resulta necesario, primero conocer si el deudor, además de fideicomitente, es beneficiario, para así establecer si procede la medida de embargo sobre los bienes fideicomitidos y; segundo se requiere la fecha de la constitución de la fiducia, por lo que previo a tomar una decisión de fondo se le requerirá al postulante para que allegue tal información.

Así mismo, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDT a favor de los ejecutados, en las entidades bancarias BANCO ITAÚ, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que con el escrito de demanda se solicitó el embargo de sumas de dineros, misma que fue resuelta mediante proveído del 6 de diciembre de 2016, en el que se decretó: *“SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los derechos de crédito o dineros que estén pendientes de pago o que se estén pagando a favor de los demandados OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.767.510-1 y el señor DAVID ELIAS MALDONADO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 8.573.177 que se relacionan en el escrito petitorio de medidas cautelares. Se ordena a los Gerentes de las citadas empresas y sociedades*

consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 470012041002 de ésta ciudad. Límite del embargo \$60.000.000.oo m/cte.”, medida que recae sobre las siguientes entidades bancarias, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COOMEVA y BANCO DE BOGOTA., razón por la cual, no es dable atender favorablemente lo solicitado en cuanto a los entes financieros BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., , BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y, reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho accederá a decretar la cautela deprecada en relación a la entidad bancaria BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA y BANCO FINANDINA S.A,

De igual modo, la peticionaria deprecia el embargo y retención de valores y títulos valores que posea la parte demandada en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL) y en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA, no obstante, al revisar el plenario se detecta que la cautela perseguida fue resuelta mediante proveído del 6 de diciembre de 2016, en el que se decretó: “**TERCERO: DECRETESE** el embargo y retención de los valores de propiedad de los demandados **OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.767.510-1 y el señor **DAVID ELIAS MALDONADO HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 8.573.177 consignados en Deposito Centralizado de Valores “DECEVAL”, se ordena a la sociedad anteriormente mencionada y a quien haga las veces de gerente consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta a judiciales del Banco Agrario N° 470012041002 de ésta ciudad. Límite de embargo \$60.000.000.oo. **CUARTO: NIEGUESE** el embargo al Depósito del Banco de la Republica, debido a que esta entidad no está facultada para realizar ningún tipo de operación con los particulares”, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tomar una decisión de fondo respecto al embargo y retención de los rendimientos y derechos fiduciarios solicitados, requiérase al extremo activo a fin que informe si los ejecutados son beneficiarios de fiducias, o si son fideicomitentes, desde que fecha se constituyó la fiducia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuentas corriente, ahorros, fiducia y CDT que posea el extremo demandado OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S. identificado con el NIT 900.767.510-1 y DAVID MALDONADO HERNANDEZ identificado con la C.C. 8.573.177, en la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., , BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros y CDT, que el extremo demandado OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S. identificado con el NIT 900.767.510-1 y DAVID MALDONADO HERNANDEZ identificado con la C.C. 8.573.177, posea en el establecimiento financiero: BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA y BANCO FINANDINA S.A, En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 60.000.000.oo

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de valores y títulos valores que posea la parte demandada en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL) y en el

DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b547c7eb4d3d8575a34948a574cfce5e7666d122faf07df58e4ed6a2ab0158**

Documento generado en 11/02/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG NIT. 891701124-6
DEMANDADO: MARINA CAHUANA DE NOGUERA C.C.36.520.851
HELMAN ALBERTO JACOBS ARNEDO C.C.12.547.313
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00172.00

Memórese que por auto de calenda 20 de mayo de 2021, se ordenó requerir al Pagador de la FIDUPREVISORA S.A. para que informara a órdenes de que proceso se encuentran realizando los descuentos efectuados al ejecutado HELMAN ALBERTO JACOBS, decretados en determinación del 14 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la FIDUPREVISORA S.A. en oficio recibido el 24 de junio de 2021 informa que: *“que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez verificada nuestra base de datos se evidencia un error de digitación sobre el número de expediente, ya que el expediente que se ingreso fue el 2018-0017 el cual corresponde es al proceso 2018-00172, error que se corrige a partir de la nómina de julio, para que de esta forma aparezca el expediente correcto; dado o anteriormente señalado los depósitos realizados corresponden al proceso 2018_00172.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por la FIDUPREVISORA S. A. respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada del escrito aportado el 24 de junio de 2021, proveniente de la FIDUPREVISORA S.A., en el cual informa sobre la medida cautelar decretada en este asunto, en el sentido que por error de digitación ingresó en la base de datos el número radicado de este proceso de manera equivocada, yerro que fue corregido a partir de la nómina del mes de julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828202a19bbc79f8b74ac70327323e614eb91948baeefef98c749d6c958c6d1f**
Documento generado en 11/02/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>